

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia, remitida por la apoderado de la parte interesada, través de correo electrónico de la fecha, pasa para su correspondiente estudio. Sírvasse proveer.

El secretario,


ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 319
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2021-00175-00

VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **ROSA ELENA ABONIA y SOFONÍAS DÍAZ BANGUERO**, por medio de apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE EUFEMIA ABONIA BANGUERO, SEÑORES MARÍA EDUVIGES, MARÍA INÉS, MARÍA EUGENIA, AMBUILA ABONIA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, DANIEL Y FLORENTINO PALACIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del predio rural denominado el sauce, ubicado en la Vereda El Crucero de Guali del municipio Caloto – Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 124-11962 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALOTO, lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Luego del estudio de la presente demanda, como sus anexos, se evidencia los siguientes defectos que deben ser subsanados:

1. El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues en el dicho documento brilla por su ausencia el correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En atención a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia la forma en la que fue otorgado el poder al abogado **CRISTHIAN ANDRES DAZA ORDOÑEZ**, si a través de medio magnético o que otro medio, y de ser el primero, dicho documento debe reposar en el proceso, junto al allegado a la demanda, por lo tanto, deberá ser remitida la prueba por medio del cual se otorgó el poder al togado, desde el correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados.

3. En el memorial poder no se han incluido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUFEMIA ABONIA BANGUERO, puesto que solo se hace alusión a los HEREDEROS DETERMINADOS, lo cual es necesario con el fin de integrar en debida forma el contradictorio.
4. El escrito de demanda no ha establecido la cuantía como lo establece el artículo 82 numeral 9 del C.G. del P.
5. En atención a lo expuesto en el certificado especial para procesos de pertenencia, es menester que se allegue al proceso la respectiva constancia sobre la naturaleza "NO BALDIO" del bien que expide la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, si así lo establece, para poder continuar con el trámite del proceso en curso

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE:

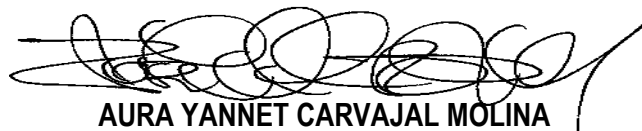
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta por **ROSA ELENA ABONIA y SOFONÍAS DÍAZ BANGUERO**, por medio de apoderado judicial y en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE EUFEMIA ABONIA BANGUERO, SEÑORES MARÍA EDUVIGES, MARÍA INÉS, MARÍA EUGENIA, AMBUILA ABONIA Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, DANIEL Y FLORENTINO PALACIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante allegue la subsanación integrada con la demanda en un solo escrito.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor **CRISTHIAN ANDRES DAZA ORDOÑEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.437.155 de Caloto - Cauca y Tarjeta Profesional N° 358.284 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Aura Yannet Carvajal Molina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0adfb3aa3834e6c45a945249649fd933ed743c8524415d2b52836a822e0bb71**

Documento generado en 26/10/2021 09:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>